



RECOMENDACIÓN 30/2003

OAXACA DE JUAREZ OAXACA, A VEINTIDOS DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES.-----

-vistos para resolver los autos del expediente numero CEDH/1227/(17)/OAX/2002 y sus acumulados CEDH/42/(01)/OAX/2003, CEDH/234/(05)/OAX/2003 Y CEDH/256/(01)/OAX/2003, relativo a la queja interpuesta por los ciudadanos ARMANDO GARCIA HERNANDEZ, SANTANACRUZ PEREZ, EFREN ANTONIO HERNANDEZ SANTOS, SILVIA HERMELINDA SANTOS Y VICENTE LUIS GARCIA, por presuntas violaciones a sus derechos humanos, atribuidas a elementos de la policía ministerial del estado, dependientes de la procuraduría general de justicia del estado; fundada en los siguientes:

I.- HECHOS

1. con fecha quince de noviembre de dos mil dos, se recibió en las oficinas centrales de este organismo, el escrito de queja del ciudadano ARMANDO GARCIA HERNANDEZ, quien denunció en síntesis que el día nueve de noviembre de dos mil dos, siendo las ocho horas con treinta minutos, al circular a bordo de un camión propiedad de su hermano, fue interceptado por los elementos de la policía ministerial del estado, con destacamento en el paraje denominado el portillo de las flores, san Agustín Ixicha, Pochutla, Oaxaca, quienes sin orden de autoridad competente revisaron la unidad y determinaron que el número de serie del motor se encontraba limada y remarcada, por lo que lo detuvieron con el vehículo; posteriormente para no consignarlo a la procuraduría general de justicia del estado, le pidieron la cantidad de \$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS CERO CENTAVOS M/N), pero al no contar el quejoso con la cantidad de dinero y por intervención tanto de las autoridades municipales de san Agustín Ixicha, como personal de este organismo, los policías ministeriales lo dejaron en libertad aproximadamente a las trece horas y liberaron su vehículo.

2.- en fecha dieciséis de enero de dos mil tres, se recibió en este organismo la comparecencia de queja del ciudadano SANTANA CRUZ PEREZ, quien en síntesis reclamó que siendo las once horas de ese mismo día, en un reten instalado por elementos de la policía ministerial del estado, en la carretera a la población de Zaachila, Oaxaca, le marcaron el alto, ya que viajaba a bordo de su vehículo marca Tsuru Nissan modelo 2001, y sin identificarse plenamente, sin orden de autoridad competente, le realizaron una revisión al vehículo y dijeron que estaba remarcado, por lo tanto lo decomisaron y lo trasladaron a las instalaciones de la procuraduría general de justicia del estado, donde le dijeron que para realizar la devolución del vehículo, les tenía que dar la cantidad de \$6,000.00 (SEIS MIL PESOS CERO CENTAVOS M/N), cantidad que no entregó el quejoso, y por ese motivo consignaron al vehículo en que viajaba propiedad de la empresa para la cual laboraba.

3.- con fecha cinco de marzo de dos mil tres, se recibió la comparecencia de queja de los ciudadanos EFREN ANTONIO HERNANDEZ SANTOS Y SILVIA HERMELINDA SANTOS, manifestando el primero que el día veintisiete de febrero de dos mil tres, siendo las veintidós horas con treinta minutos, a la altura del parque de la población de Ejutla de Crespo, Oaxaca, fue interceptado por elementos de la policía ministerial, quienes le solicitaron que exhibiera la documentación de la propiedad de la camioneta marca Ford con capacidad de tres toneladas color azul modelo 1980, y al no contar con la documentación solicitada, puesto que dicho vehículo es propiedad de SILVIA HERMELINDA SANTOS, lo trasladaron a otra calle de la misma población, donde un policía

Visitaduría General

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

visitaduriag@cedhoax.org
www.cedhoax.org



ministerial se subió a la cabina de la camioneta y con una maquina raspo el numero de serie que se ubicaba en la parte superior del tablero del vehículo, que al día siguiente el quejoso se presento ante el agente del ministerio publico, con la factura del vehículo, pero el agente del ministerio publico le dijo que su vehículo era irregular y por tanto iniciaría una averiguación previa.

4.- en fecha diez de marzo de dos mil tres, se recibió en este organismo la comparecencia de queja del ciudadano VICENTE LUIS GARCIA, quien en síntesis manifestó que el día veinte de febrero del año en curso, siendo las once horas, en su domicilio particular lo estaban esperando dos personas del sexo masculino, quienes dijeron ser elementos de la policía ministerial, quienes revisaron su vehículo marca nissan, modelo 1987, ya que estaba reportado como robado, lo anterior sin mostrarle alguna orden de autoridad competente, y después de revisarlo lo trasladaron a la procuraduría general de justicia del estado, donde le dijeron que su vehículo se iba a quedar bajo su resguardo, iniciándose averiguación previa, en la cual mediante dictamen pericial se ha demostrado que su vehículo no se encuentra alterado del numero de serie.

5.- por acuerdo de fecha veintidós de dos mil tres, al tratarse de diversas quejas que se refieren a los mismos hechos violatorios a derechos humanos, atribuidos a elementos de la policía ministerial del estado, y aunque resulten ser diferentes los quejosos y agraviados, con fundamento en el artículo 64 del reglamento interno que rige a este organismo, se ordeno la acumulación de los expedientes CEDH/42/(01)/OAX/2003, CEDH/234/(05)/OAX/2003 Y CEDH/256/(01)/OAX/2003 al CEDH/1227/(17)/OAX/2002.

II. EVIDENCIAS

1.- queja por escrito del ciudadano ARMANDO GARCIA HERNANDEZ, de fecha quince de noviembre de dos mil dos, al que acompaño:

a) copia simple de la factura 6206 de fecha nueve de mayo de mil novecientos setenta y siete, que ampara la propiedad del vehículo marca Ford modelo 1977, numero AC5JTJ-56283 a favor de comercial de pluma S.A.

b) copia simple de la factura numero 10259 de fecha veinticuatro de enero de dos mil, que ampara la compra de un motor usado perkins numero TW50083U702900K, a favor de FERNANDO CECILIO ROJAS LOPEZ.

c) copia simple de la tarjeta de circulación del vehículo marca Ford, modelo 1977, con numero de identificación vehicular AC5JT-56283 a nombre de CESAR DIONEL GARCIA HERNANDEZ.

1.1. oficio numero S.A./7738 de fecha dos de diciembre de dos mil dos, signado por el licenciado SERGIO H. SANTIBAÑEZ, procurador general de justicia del estado, mediante el cual acepta la medida cautelar emitida por esta comisión estatal de derechos humanos, a efecto de que se causaran actos de molestia al quejoso que no se encontraren fundados y motivados en la ley.

1.2. oficio Q.R./8027 de fecha diez de diciembre de dos mil dos, signado por la licenciada BERTHA RUTH ARREOLA RUIZ, subprocuradora general de control de procesos de la procuraduría general de justicia del estado, por medio del cual remite el siguiente documento:

Visitaduría General

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

visitaduriag@cedhoax.org
www.cedhoax.org



a) oficio numero 086 de fecha siete de diciembre de dos mil dos, signado por el ciudadano ONESIMO OSORIO PEREZ, agente de la policía ministerial encargado del servicio en san Pedro tututepec, Juquila, Oaxaca, quien en síntesis manifestó que el día nueve de noviembre de dos mil dos, acompañado de los agentes con numero de placas 503, 184 y 473, al realizar inspecciones para evitar la introducción de armas a la comunidad de san Agustín loxicha, Pochutla Oaxaca, en la base de operaciones mixtas ubicadas en el portillo de las flores pertenecientes a dicha comunidad, aproximadamente a las ocho horas con treinta minutos, revisaron un camión marca Ford, de redilas que transportaba leña y al solicitarle la documentación respectiva, únicamente exhibió la tarjeta de circulación y al realizar la revisión física del vehículo el agente de la policía ministerial RAYMUNDO AVILA ROBLES, determino que en la ceja del monoblock donde se encuentra marcado el numero de serie del motor estaba alterado motivo por el cual preguntaron al quejoso el nombre del propietario del vehículo siendo el ciudadano CESAR DIONEL GARCIA HERNANDEZ, que retuvieron el vehiculó hasta que presentaron los documentos del mismo. De igual manera indico que a la base de operaciones mixta arriba una patrulla de la policía preventiva del estado, con numero económico 712 de la cual descendieron el ciudadano JESUS MIGUEL SANCHEZ ALMAZAR, sindico municipal, y el ciudadano SALUSTIANO LUNA VALENCIA, suplente, así como el regidor de obras ADOLFO SANTIAGO SANTIAGO, del ayuntamiento de san Agustín loxicha, Pochutla, Oaxaca, quienes le exigieron que dejara circular el camión del señor CESAR DIONEL GARCIA HERNANDEZ por lo anterior invito a al autoridad municipal a que se cerciorara de la alteración en el numero de serie de vehículo, señalándole que estaba esperando la factura de dicho motor; por ultimo dijo que por la situación que prevalece en la zona loxicha, devolvió el vehículo al quejoso para que posteriormente se presentara ante el agente del ministerio publico en san Agustín loxicha, y resolviera la situación del mencionado vehículo

1.3 declaración vertida ante el personal de este organismo con fecha veintiuno de noviembre de dos mil dos, del testigo presencial de los hechos FIDEL GARCIA AMBROSIO, quien en lo conducente dijo que hasta su domicilio llego un elemento de la policía ministerial, quien le dijo que el comandante quería hablar con el, metros adelante se encontraba estacionado un vehículo y al llegar al mismo se entrevisto con el comandante de la policía ministerial, siendo que en el interior del vehículo también se encontraba su hijo ARMANDO GARCIA HERNANDEZ, donde le dijeron que su vehículo era robado y si no quería que remitieran a la procuraduría general de justicia del estado, tanto el camión como a su hijo, que les diera la cantidad de \$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS CERO CENTAVOS M/N), y al no contar con la cantidad de dinero en el momento procedió a conseguirlos, y hecho lo anterior acudió nuevamente con los policías ministeriales, llevándoles también los documentos de su vehículo; sin embargo por la intervención de las autoridades municipales de san Agustín loxicha, devolvieron el vehículo y ya no les dio la cantidad que solicitaban.

1.4 copia simple del oficio numero 358 de fecha doce de noviembre de dos mil dos, signado por los ciudadano JESUS M. SANCHEZ ALMARAZ Y SALUSTIANO LUNA VALENCIA, sindico propietario y suplente del ayuntamiento de san agustin loxicha, Pochutla, Oaxaca, dirigido al licenciado SERGIO SANTIBAÑEZ FRANCO, procurador general de justicia del estado, por medio del cual se refieren a los hechos, indicando que los policías ministeriales destacamentos en el portillo de esa comunidad, de manera prepotente retuvieron el camión que conducía el quejoso ARMANDO GARCIA HERNANDEZ, y después de que el señor FIDEL GARCIA AMBROSIO mostro la

Visitaduría General

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

visitaduriag@cedhoax.org
www.cedhoax.org



documentación respectiva, el comandante de la policía ministerial opto por dejar el vehículo y conductor en libertad, refiriendo que todo estaba correcto.

1.5 escrito de fecha veinticuatro de enero de dos mil tres, signado por el quejoso, ARMANDO GARCIA HERNANDEZ, por medio del cual da contestación al informe emitido por la autoridad señalada como responsable.

1.6 oficio S.A./3316, de fecha treinta de mayo de dos mil tres, signado por el licenciado Heriberto Antonio garcia, director de derechos humanos de la procuraduría general de justicia del estado, por medio del cual remite el siguiente documento:

a) oficio UA/DRH/0648/2003, de fecha de veintiuno de mayo de dos mil tres, suscrito por el licenciado ADOLFO CIRIACO CARTAS, jefe de recursos humanos de la procuraduría general de justicia del estado, por el que informa que los agentes de la policía ministerial FERNANDO OLIVERA BARRIGA, RAYMUNDO AVILA ROBLES Y GERARDO MARTINEZ ROBLES, tienen asignado las placas 503, 184 y 473 respectivamente.

2.- comparecencia de queja del ciudadano SANTANA CRUZ PEREZ, de fecha dieciséis de enero de dos mil dos, al que acompaño copia simple de la hoja de resguardo del vehículo asegurado.

2.1.-oficio numero Q.R./605 de fecha veintinueve de enero de dos mil tres, signado por la licenciada BERTHA RUTH ARREOLA RUIZ, subprocuradora general de control de procesos de la procuraduría general de justicia del estado, por medio del cual remitió los siguientes documentos:

a) oficio sin numero de fecha veintitrés de enero de dos mil dos, signado por los ciudadanos LUIS E. DIEGO FIGUEROA, HUGO M. GARCIA DURAN, LUIS F. CABRERA BERNARDINO Y JUAN C. NORIEGA SANCHEZ, agentes de la policía ministerial del estado encuadrados en el grupo de investigación de robos, quienes en lo conducente expresaron que el dieciséis de enero de dos mil dos, aproximadamente a las doce horas con treinta minutos, después de checar diversos oficios de colaboración para la investigación de robo de vehículos, y al circular sobre la carretera que conduce a Zaachila, Oaxaca, se percataron que a la altura de la colonia cruz blanca, circulaba un vehículo con las características de un vehículo reportado como robado en oficio de colaboración DGCI/4597/02, en el que solicitaron la localización y aseguramiento de la unidad, motivo por el cual llevaron a cabo la revisión en el vehículo NISSAN, tipo Tsuru color blanco, conducido por el quejoso SANTANA CRUZ PEREZ; después de realizar la revisión, se percataron que no se trataba de la misma unidad que describía el oficio de colaboración, sin embargo el motor del citado vehículo si contaba con alteraciones en la pared de fuego y tenia remarcado todos sus dígitos, motivo por el cual fue puesto a disposición del agente del ministerio público especial de la mesa de robo de vehículos y por ultimo negaron que hayan solicitado dinero al quejoso para devolverle su unidad de motor.

b) copia certificada del oficio numero 016 de fecha dieciséis de enero de dos mil dos, signado por los agentes de la policía ministerial LUIS E. DIEGO FIGUEROA, HUGO M. GARCIA DURAN, LUIS F. CABRERA BERNARDINO Y CARLOS NORIEGA SANCHEZ, por medio del cual ponen a disposición del agente del ministerio publico la unidad de motor marca Nissan, tipo Tsuru, color blanco con placas de circulación LVA-9679 del estado de México, modelo 2001.

Visitaduría General

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

visitaduriag@cedhoax.org
www.cedhoax.org



c) copia certificada de la hoja de resguardo SB-3145, de fecha dieciséis de enero de dos mil dos, así como las calcas extraídas al vehículo marca Nissan, tipo Tsuru, color blanco con placas de circulación LVA-9679 del estado de México, modelo 2001.

d) copia certificada de los oficios de colaboración números DGCI/4597/02, PGJ/SS/2815/2002 Y 2025 de fechas doce de noviembre, veintinueve y veintiséis de octubre de dos mil dos respectivamente, signados, el primero por la licenciada CLAUDIA C. CAMERAS SELVAS, directora general y secretaria técnica de la conferencia nacional de procuración de justicia de la procuraduría general de la república, el segundo suscrito por el licenciado TIMOTEO MENDEZ OCHO, titular de la subprocuraduría segunda de la procuraduría general de justicia del estado de villa hermosa tabasco, México, y el tercero signado por el licenciado HENRY ROBLES HERNANDEZ, agente investigador del ministerio público, adscrito al segundo turno de la agencia regional especial de villa hermosa tabasco.

2.2. oficio numero S.A./820 de fecha doce de febrero de dos mil tres, signado por el director de derechos humanos de la procuraduría general de justicia del estado, por medio del cual remite el oficio numero 135 suscrito por el licenciado JOSE ROBERTO AMBROSIO CRUZ, agente del ministerio público adscrito a la mesa uno especial de robo de vehículos, a través del cual informo que dentro de la averiguación previa numero 84(P.M.E.)/2003, acordó la devolución del vehículo efecto, toda vez que según dictamen pericial este resulto sin alteración y no cuenta con reporte de robo, y que los policías ministeriales aseguraron el vehículo por que a su parecer detectaron supuestas anomalías a sus datos de identidad.

2.3.- oficio numero S.A./1803 de fecha veinticuatro de marzo de dos mil tres, signado por el director de derechos humanos de la procuraduría general de justicia del estado, por medio del cual señala que mediante oficio numero 320 el licenciado JOSE ROBERTO AMBROSIO CRUZ, agente del ministerio público adscrito a la mesa uno especial de robo de vehículos informo que la averiguación previa 84(P.M.E)/2003, fue reservada. Asimismo remitió copia certificada del acuerdo de reserva.

3.- comparecencia de queja de los ciudadanos EFREN ANTONIO HERNANDEZ SANTOS Y SILVIA HERMELINDA SANTOS, de fecha cinco de marzo de dos mil tres, al que acompaño copia simple de la responsiva de compra venta, expedida por el vendedor ARELLANES SANTOS REYNALDO S. a favor de la compradora HERMELINDA SANTOS CRUZ, copia simple de la factura numero 7634 de fecha diez de abril de 1980, que ampara la propiedad de una camioneta F350-137, MODELO 1980, marca Ford, color azul claro de ocho cilindros.

3.1.- oficio numero Q.R./2274 de fecha siete de abril de dos mil tres, signado por la licenciada BERTHA RUTH ARREOLA RUIZ, subprocuradora general de control de procesos de la procuraduría general de justicia del estado, por medio del cual remitió los siguientes documentos:

a) oficio numero 012 de fecha veintiocho de febrero de dos mil tres, suscrito por los ciudadanos DAVID FLORES HERNANDEZ, DAMIAN MENDOZA VASQUEZ, CARLOS DIONISIO DE LA CRUZ, HERMELINDO SIMON CRUZ Y JOSE E. PINELO ZAVALA, elementos de la policía ministerial en Ejutla de creso, Oaxaca, quienes informaron al agente del ministerio público de Ejutla de creso, Oaxaca, que en esa misma fecha al circular a bordo del vehículo oficial con placas de circulación RR-42551, al encontrarse realizando recorridos de vigilancia por las diferentes calles de esa ciudad,

Visitaduría General

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

visitaduriag@cedhoax.org
www.cedhoax.org



con la finalidad de evitar diferentes hechos delictivos, principalmente el de robo en sus diferentes modalidades, siendo aproximadamente las 00:00 horas se percataron que sobre la calle de libertad, un vehículo de tres toneladas color azul cielo, circulaba en sentido contrario, y al existir diferentes denuncias de robo de vehículos de las mismas características procedieron a darle alcance y le marcaron el alto, identificándose como agentes de la policía ministerial estado, y solicitaron al conductor les permitiera efectuar una revisión a los numerales de identificación, quien acepto voluntariamente; detectando irregularidades en el numero de serie, que por ello dejaron a disposición del representante social el vehículo, anexando las tomas de calca a la pared de fuego de la mencionada unidad de motor, así como la hoja de resguardo.

b) oficio numero 301 de fecha trece de marzo de dos mil tres, signado por el ciudadano FRANCISCO FERNANDO ROFRIGUEZ LAZCARES, agente del ministerio publico en Ejutla de creso, Oaxaca, informando que con fecha veintiocho de febrero de dos mil tres, se inicio la averiguación previa numero 39/2003 del índice de la agencia a su cargo, en contra de quien o quienes resulten como probables responsables en la comisión del delito de robo de vehículo en su modalidad de alteración, modificación y cambio de datos de vehículos de motor, misma que mediante oficio numero 390 fue remitida al jefe del departamento de robo de vehículos de la procuraduría general de justicia del estado.

c) oficio numero 124/03 de fecha treinta y uno de marzo de dos mil tres, signado por la licenciada JUDITH MARISELA PASTRANA VASQUEZ, agente del ministerio publico de la mesa especial de robo de vehículos, por medio del cual informo que la indagatoria numero 39/2003, se encuentra en periodo de integración y que los quejosos promovieron el juicio de garantías, en relación a los actos de desposesión del vehículo marca Ford, tipo estacas, modelo 1980, color azul.

d) oficios 023 y sin numero de fechas veintiuno de marzo y siete de abril de dos mil tres, signado por los ciudadanos DAVID FLORES HERNANDEZ Y DAMIAN MENDOZA VASQUEZ, así como por CARLOS DIONISIO DE LA CRUZ Y HERMELINDO SIMON CRUZ, agentes de la policía ministerial del estado, por medio del cual rindieron su informe en relación a los hechos.

3.2.- acta circunstanciada de fecha veintiocho de abril de dos mil tres, levantada por el personal de este organismo, en el que se hace constar la comparecencia de los quejosos EFREN ANTONIO HERNANDEZ SANTOS Y SILVIA HERMELINDA SANTOS, quienes indicaron que resulta falso el informe emitido por los elementos de la policía ministerial, toda vez que ellos mismos con una maquineta rasparon el numero de serie del motor del vehículo, además de que no circulaba en sentido contrario.

3.3. oficio numero DTJUR/3724/2003 de fecha veintinueve de mayo de dos mil tres, suscrito por el contador publico MANUEL VALLEJO HUERGO, director de transito del estado, por medio del cual remite copia certificada de las calcas con numero de folio 185989 de fecha veinte de diciembre del año dos mil uno, tomadas a la camioneta estacas color azul, con numero de serie AC3JXA69081, con placas RR-30351.

4.- la comparecencia de queja del ciudadano VICENTE LUIS GARCIA, de fecha diez de marzo de dos mil tres, al que acompaño copia simple de la hoja de resguardo del vehículo de su propiedad.

Visitaduría General

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

visitaduriag@cedhoax.org
www.cedhoax.org



4.1 oficio numero Q.R./1948 de fecha veintisiete de marzo de dos mil tres, signado por la licenciada BERTHA RUTH ARREOLA RUIZ, subprocuradora general de control de procesos de la procuraduría general de justicia del estado, con el que envió los siguientes documentos:

a) oficio numero C-98 de fecha veinticuatro de marzo de dos mil tres, signado por la licenciada ELIZABETH CASTELLANOS CRUZ, agente del ministerio publico de la mesa especial de robo de vehículos, por medio del cual informa que con fecha veintiuno de febrero de dos mil tres, se inicio la averiguación previa 324(P.M.E.)/2003, por medio del oficio de investigación suscrito por el elemento de la policía ministerial VICTOR I. JARQUIEN CABRERA, con el que puso a disposición el vehículo, a consecuencia de que al solicitar información al sistema de vehículos robados resulto con un reporte de robo, y que por tal motivo se había iniciado la averiguación previa 32/00-VI, relacionada al vehículo de motor Nissan, tipo Tsuru, modelo 1987, siendo la denunciante MARIA SALUD PEREZ ZETINA, que el robo fue el veinticuatro de enero de dos mil, en la colonia molinos de parras, Morelia Michoacán, señalando que tan luego cuente con las copias de la indagatoria resolverá conforme a derecho.

b) oficio sin numero de fecha veintiséis de marzo de dos mil tres, signado por el ciudadano VICTOR ISRAEL JARQUIN CABRERA, elemento de la policía ministerial del estado, por medio del cual señala que son ciertos los actos atribuidos por el quejoso, toda vez que el vehículo que le fue asegurado contaba con un reporte de robo y para lo cual anexo a su oficio copia fotostática de la informativa de fecha veinte de febrero del año en curso, copia del reporte del robo de vehículo descrito por el quejoso, hoja conteniendo las calcas del vehículo y la hoja de resguardo del mismo.

c) oficio sin numero de fecha veinte de febrero de dos mil tres, suscrito por los ciudadanos VICTOR I. JARQUIN CABRERA Y JOEL E. MARTINEZ RAMIREZ, elementos de la policía ministerial y encargado del grupo de robo de los vehículos de la procuraduría general de justicia del estado, respectivamente, quienes en relación a los hechos motivo de la queja señalaron que en las inmediaciones de la población de santa maría el tule, Oaxaca, marcaron el alto al conductor del vehículo marca Nissan, tipo Tsuru, color rojo sin placas de circulación, siendo conducido por el quejoso VICENTE RUIZ GARCIA, y una vez que se les permitió realizar una verificación al numero de serie del vehículo, resultado que no tenia ningún tipo de alteración, pero al solicitar información vía telefónica al encargado de sistemas de vehículos robados, resultado que contaba con reporte de robo, motivo por el cual el vehículo fue asegurado y puesto a disposición del agente del ministerio publico.

4.2.- escrito de fecha veintiocho de marzo del año en curso, suscrito por el quejoso VICENTE LUIS GARCIA, en el que manifiesta que el día veintiocho del mismo mes y año, le fue entregado en calidad de depositario ministerial el vehículo de su propiedad marca Nissan, tipo Tsuru, modelo 1987, color rojo, mismo que se encuentra afecto a la averiguación previa 324/P.M.E./2003, con numero de control 98/03.

4.3.- escrito de fecha veintiocho de abril del año en curso, signado por el quejoso VICENTE LUIS GARCIA, por medio del cual solicito, que al determinar el ministerio publico la averiguación previa 324(P.M.E.)/2003 se levantaron la depositaria y le fuera entregado su vehículo de manera lisa y llana por no existir causa legal del procedimiento.

Visitaduría General

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

visitaduriag@cedhoax.org
www.cedhoax.org



5.- acta circunstanciada de fecha veinticinco de julio de dos mil tres, en la que se hace constar, que por los mismos actos violatorios de derechos humanos, que ahora se resuelve, se han dictado las recomendaciones 09/2001, dentro del expediente CEDH/708(01)/OAX/2001 Y 38/2001 en el expediente CEDH/341/(01)OAX/2001; así como trece expedientes acumulados a la causa CEDH/RM/033/(01)/OAX/2001, que culminaron en una propuesta de conciliación, resoluciones que fueron debidamente aceptadas por la procuraduría general de justicia del estado, y de acuerdo a los informes proporcionados por la citada autoridad responsable, señalan que se giraron ordenes al director de la policía ministerial del estado, así como a los elementos que integran dicha corporación policiaca, a efecto de que evitara incurrir en esta practica ilegal.

6.- acta circunstanciada de fecha dos de septiembre de dos mil tres, en la que se hace constar que la averiguación previa numero 39/2003, radicada en la mesa especial de robo de vehículos de la procuraduría general de justicia del estado, iniciada en contra de quien o quienes resulten responsables, en su modalidad de alteración, modificación o cambio de vehículo de motor, se encuentra en tramite; siendo que por acuerdo de fecha ocho de agosto del actual, se autorizo la depositaria del vehiculo asegurado a su propietario REYNALDO SABINO ARELLANTES SANTOS.

7.- acta circunstanciada de fecha dos de septiembre de dos mil tres, en la que se hace constar que la averiguación previa numero 324(P.M.E.)2003, con numero de control 98, radica en la mesa especial de robo de vehículos de la procuraduría general de justicia del estado, se encuentra en tramite, en virtud de que por acuerdo de fecha dieciséis de agosto de dos mil tres, se ordeno girar oficio al juzgado sexto de lo penal de primera instancia de la ciudad de Morelia michocan, solicitando copia certificada de la averiguación previa 50/00-XIV.

8.- acta circunstanciada de fecha dos de septiembre de dos mil tres, en la que se hace constar que personal de este organismo se constituyo en el domicilio del quejoso SANTANA CRUZ PEREZ, con la finalidad de recabar los testimonios de ROSALIA GALLEGOS MENDEZ, CLAUDIO ZARATE Y HECTOR AVILES, no siendo posible ello, en virtud de no haber sido encontrados.

9.- acta circunstanciada de fecha dos de septiembre de dos mil tres, en la que se hace constar la llamada telefónica realizada al domicilio a la testigo ROSALIA GALLEGOS MENDEZ, con la finalidad de recabar su testimonio respecto de los hechos del quejoso SANTANA CRUZ PEREZ, no siendo posible localizarla.

10.- acta circunstanciada de fecha tres de septiembre de dos mil tres, en la que se hace constar la llamada telefónica realizada al domicilio a la testigo ROSALIA GALLEGOS MENDEZ, con la finalidad de recabar su testimonio respecto de los hechos del quejoso SANTANA CRUZ PEREZ, no siendo posible localizarla.

Visitaduría General

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

visitaduriag@cedhoax.org
www.cedhoax.org

III. SITUACION JURIDICA

Los quejosos ARMANDO GARCIA HERNANDEZ, SANTANA CRUZ PEREZ, EFREN ANTONIO HERNANDEZ SANTOS Y VICENTE LUIS GARCIA, fueron molestados en la posesión de los vehículos que conducían, por elementos de la policía ministerial del estado, por supuestas irregularidades en el numero de serie de los vehículos, previa revisión realizada por los mismos elementos; a excepción del ultimo caso, ya que este fue asegurado por un presunto reporte de robo. Con excepción del primer caso, los vehículos revisados quedaron asegurados y fueron puestos a disposición del ministerio publico, siendo que en el primer caso devolvieron al quejoso su unidad



de motor; lo anterior sin que existiera orden escrita de autoridad competente que fundara y motivara el acto de molestia del que se dolieron los quejosos, violando de esta forma los derechos a la posesión, libre tránsito y seguridad jurídica que consagra la constitución política de los estados unidos mexicanos.

IV. OBSERVACIONES

PRIMERA: esta comisión es competente para conocer y resolver la presente queja, de conformidad con lo previsto en los artículos 102 apartado B de la constitución política de los estados unidos mexicanos y 114 de la constitución política del estado de Oaxaca; 1°, 2°, 3°, 4°, 6° fracciones II, III Y IV, 15, fracción VII, 44, 46 Y 51, de la ley de la constitución estatal de derechos humanos de Oaxaca; 108, 109, 110, 111, 113, 114, 115, 116 y 118, de su reglamento interno; ya que se trata de una violación a los derechos humanos derivada de actos realizados por servidores públicos de carácter estatal.

SEGUNDA: las evidencias recabadas en el presente expediente, valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y de la experiencia en términos del artículo 41 de la ley de este organismo, provocan la convicción de que se violaron los derechos humanos de los quejosos ARMANDO GARCIA HERNANDEZ, SANTANA CRUZ PEREZ, EFREN ANTONIO HERNANDEZ SANTOS Y VICENTE LUIS GARCIA, en razón de las siguientes observaciones:

El artículo 14 de la constitución política de los estados unidos mexicanos señala que : “nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho” y el artículo 16 del propio ordenamiento en cita establece lo siguiente: “nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

Ahora bien, tomando en consideración lo establecido en los preceptos legales invocados y del análisis de las evidencias que conforman todos y cada uno de los expedientes acumulados que en este momento se resuelve, se llega a la conclusión que los elementos de la policía ministerial del estado señalados como responsables, violentaron las garantías constitucionales preceptuadas, en perjuicio de los quejosos ARMANDO GARCIA HERNANDEZ, SANTANA CRUZ PEREZ, EFREN ANTONIO HERNANDEZ SANTOS Y VICENTE LUIS GARCIA, toda vez que en ninguno de los casos en análisis existió mandamiento escrito de autoridad competente debidamente fundado y motivado en la ley, para revisar y asegurar los vehículos que conducían los quejosos, en virtud de que dichos actos de molestia que sufrieron los quejosos (revisión y desposesión de la unidad de motor en que circulaban), no se apoyó en juicio, y mucho menos existe evidencia alguna que demuestre que los elementos de la policía ministerial hayan actuado bajo alguna circunstancia de flagrancia de delito; por lo tanto, los actos reclamados por los quejosos fueron arbitrarios ya que los policías ministeriales actuaron de mutuo propio e ilegalmente privaron de la posesión a los quejosos del vehículo que conducían el día de los eventos.

Cabe mencionar que son los propios ministeriales, quienes al rendir sus informes reconocen haber realizado los actos imputados por los quejosos, aunque señalen que en revisiones de rutina, detectaron que el número de serie del motor de los vehículos revisados se encontraba alterado, lo

Visitaduría General

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

visitaduriag@cedhoax.org
www.cedhoax.org



anterior lejos de favorecerles para justificar su actuación, únicamente demuestra que dichos servidores públicos se excedieron de las funciones que expresamente les confiere la ley, pues bajo el mando y dirección del ministerio publico, tienen facultades para investigar los delitos como lo establece el artículo 21 de la constitución política de los estados unidos mexicanos que a la letra dispone “la investigación y persecución de los delitos incumbe al ministerio publico, quien se auxiliara con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato...” lo anterior es así puesto que en ninguno de los expedientes acumulados, obra evidencia que acredita que en esos momentos contaran con mandamiento escrito, ni que la autoridad ministerial haya girado ordenes de investigación para detectar anomalías e irregularidades en cualquiera de los vehículos asegurados, puesto que aunque en tres de los casos que se resuelven existen las averiguaciones previas números 84(P.M.E.)/2003 Y 324(P.M.E.)/2003, con la finalidad de determinar hechos presuntamente constitutivos de delitos, dichas indagatorias se iniciaron con posterioridad a los actos reclamados por los quejosos, y precisamente con motivo del aseguramiento de las unidades de motor; de igual manera los elementos de la policía ministerial lesionaron el derecho de libre transito de los agraviados, consagrado por el artículo 11 de la carta magna del país que al texto indica “todo hombre tiene derecho para entrar en la república, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvo conducto u otros requisitos semejantes...”, puesto que al detener a los quejosos para practicar una revisión y posteriormente privar de la posesión del vehículo en que viajaban, impidieron el libre transito de los agraviados; en la misma forma violentaron los derechos establecidos por las siguientes disposiciones legales y documentos internacionales:

DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Artículo 10. “toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.”

Artículo 13.1 “toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un estado”

DECLARACION AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE.

Artículo VIII. “toda persona tiene el derecho de fijar su residencia en el territorio del estado de que es nacional, de transitar por el libremente y ni abandonarlo sino por su voluntad”.

Artículo XVIII.”toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos.

Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente”

CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Artículo 22 “derechos de circulación y residencia I. toda persona que se halle legalmente en el territorio de un estado, tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en el con sujeción a las disposiciones legales”.

Visitaduría General

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

visitaduriag@cedhoax.org
www.cedhoax.org



CODIGO DE CONDUCTA PARA LOS FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE HACER CUMPLIR LA LEY

Artículo 1. “los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consecuencia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión”

Artículo 2 “en el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetaran y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los hechos humanos de todas las personas”

Artículo 8.”Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetaran la ley y el presente código. También harán cuanto este a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación”

Por otra parte, la participación y responsabilidad de:

a) los servidores públicos FERNANDO OLIVERA BARRIGA, RAYMUNDO AVILA ROBLES Y GERARDO MARTINEZ ROBLES, con números de placas 503, 184 y 473, bajo el mandato del encargado del servicio ONESIMO OSORIO PEREZ placa 611, destacamentados en la época de los eventos en la base de operaciones mixtas de el portillo las flores, Ixtepec, Pochutla, Oaxaca;

b) agentes de la policía ministerial LUIS E. DIEGO FIGUEROA placa 504, HUGO M. GARCIA DURAN placa 819, LUIS F. CABRERA BERNARDINO placa 309, JUAN CARLOS NORIEGA SANCHEZ placa 134.

c) los elementos de la policía ministerial DAVID FLORES HERNANDEZ, placa 056, DAMIAN MENDOZA VASQUEZ placa 407, CARLOS DIONISIO DE LA CRUZ placa 279 y HERMELINDO SIMON CRUZ placa 1057.

d) el agente de la policía ministerial VICTOR I. JARQUIN CABRERA placa 890 y el encargado del grupo de robo de vehículos JOEL E. MARTINEZ RAMIREZ placa 403.

Ha quedado debidamente acreditada, toda vez que los propios servidores públicos reconocieron haber intervenido en la consumación de los actos que les atribuyen los quejosos, sin que hayan tenido mandamiento de autoridad competente para ello, en consecuencia muy probablemente incurrieron en responsabilidad penal, en virtud de que la conducta desplegada se encuentra sancionada en el código penal del estado, en el capítulo denominado “abuso de autoridad y otros delitos oficiales”, como lo señala el artículo 208 que dice: “comete los delitos a que este capítulo se refiere el funcionario público, agente del gobierno o su comisionado, sea cual fuere su categoría, en los casos siguientes: fracción XXXI. Cuando ejecute cualquier otro acto arbitrario o tentatorio (sic) a los derechos garantizados en la constitución federal o en la local...”

Asimismo en el caso de los servidores públicos ONESIMO OSORIO PEREZ, FERNANDO OLIVERA BARRIGA, RAYMUNDO AVILA ROBLES Y GERARDO MARTINEZ ROBLES, con números de placa 611, 503, 184 y 473, respectivamente, independientemente de la posible comisión del delito de abuso de autoridad, también muy probablemente incurrieron en el delito de cohecho tipificado y sancionado por el artículo 211 del código de procedimientos penales del estado, toda vez que quedo demostrado en autos, que solicitaron dinero al quejoso ARMANDO GARCIA HERNANDEZ,

Visitaduría General

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

visitaduriag@cedhoax.org
www.cedhoax.org



con la finalidad de no detenerlo y como consecuencia no asegurarle el vehículo que conducía en la fecha en que se desarrollaron los eventos.

Por otra parte, muy probablemente los servidores públicos incurrieron en responsabilidad administrativa al dejar de observar las obligaciones que corresponden a su empleo, así como a las específicas que señala la ley de responsabilidades de los servidores del estado y municipios de Oaxaca, la que en su artículo 56 dispone: “todo servidor público independientemente de las obligaciones específicas que corresponden al empleo, cargo o comisión, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño del servicio público, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general, cuyo incumplimiento generara que se incurra en responsabilidad administrativa, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones que esta ley consigna, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgreda, sin perjuicio de sus derechos laborales previstos en las normas específicas: I. cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión: XXX. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...”

Es preciso destacar que la conducta asumida por la autoridad señalada como responsable se ha convertido en una práctica reiterada que causa serios perjuicios a los propietarios y poseedores de vehículos, ya que sin causa justificada se les priva de sus derechos, todo bajo el único argumento que después de haber realizado una revisión, en el acto determinan que el vehículo se encuentra alterado en su número de identificación, siendo esta la causa principal por la cual efectúan la desposesión del vehículo, causando con esto una gran inseguridad jurídica, ya que para realizar el acto de molestia, no cuenta con mandamiento escrito que funde y motive dicho acto, tal y como lo consigna el artículo 16 de la constitución política de los estados unidos mexicanos. Asimismo la autoridad responsable (agentes de la policía ministerial), al desplegar este tipo de conductas se exceden en el ejercicio de sus funciones en virtud de que los artículos 33 y 34 de la ley orgánica de la procuraduría general de justicia del estado, señalan cuáles son sus atribuciones al establecer: “artículo 33. Son atribuciones de la policía ministerial del estado, como corporación auxiliar del ministerio público: I. investigar los hechos delictuosos de los que tengan conocimiento en los términos de las disposiciones legales aplicables; II buscar las pruebas de la existencia de los delitos y las que tiendan a determinar la responsabilidad de quienes en ellos participen; III. Citar a las personas para la práctica de diligencias ordenadas por el ministerio público y cuando exista orden expresa de este, hacerlas comparecer; IV. Ejecutar y llevar un registro de las ordenes de presentación, comparecencia, aprehensión o cateo cuando las autoridades judiciales lo determinen, informando al procurador del cumplimiento de las mismas; V cumplir las ordenes que les sean giradas por sus superiores y; VI las demás que les señalen las leyes y los reglamentos “artículo 34 la policía ministerial en el ejercicio de sus funciones cumplirá ordenes expresas del ministerio público, pero podrá en caso de urgencia o flagrancia, actuar desde luego dando cuenta inmediata a este.” Ahora bien, de la lectura de los preceptos invocados se advierte que no se encuentra contemplado dentro de las atribuciones de la policía ministerial la revisión de vehículos de mutuo propio, pues de acuerdo al artículo 34 citado cumplen ordenes expresas del ministerio público, y si bien es cierto que dicho precepto los faculta para actuar en caso de urgencias o flagrancia, también lo es que en el presente caso dichas hipótesis legales no se actualizan, puesto

Visitaduría General

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

visitaduriag@cedhoax.org
www.cedhoax.org



que los propios agentes de la policía ministerial al rendir sus informes señalan que se tratan de revisiones rutinarias de vehículos. Asimismo resultan inadmisibles que los agentes de la policía ministerial de forma superficial y sin contar con conocimientos especiales en la materia, determinen que una unidad de motor está o no alterada en sus números de identificación, lo que constituye un ejercicio indebido de la función pública; por lo tanto debe señalarse de manera enérgica, a efecto de que se evite continuar con esta práctica violatoria de los derechos humanos, por que de lo contrario cualquier persona que maneje un vehículo de motor puede ser interceptado por agentes de la policía ministerial y bajo el argumento infundado de estos servidores públicos, en el sentido de que el vehículo que conduce se encuentra alterado en su número de serie de motor, pueda ser ilegalmente desposeído de su automotor.

A este mismo respecto debe decidirse, que la policía ministerial al estar bajo el mando inmediato del ministerio público, al percatarse de este tipo de irregularidades debe abstenerse de asegurar dicha unidad, y dar parte al agente del ministerio público, para que este actúe en consecuencia; es decir, previa la realización de las diligencias correspondientes y el desahogo de las pruebas respectivas de ser procedente ordene el aseguramiento de las unidades de motor, evitando con ello la violación a derechos humanos de los particulares, pues atento a lo que dispone el artículo 2º tercer párrafo de la constitución política del estado libre y soberano de Oaxaca, el poder público y sus representantes solo pueden hacer lo que la ley les autoriza y deben hacer, lo que la ley les ordena.

Por lo que se refiere al estudio particular de cada uno de los casos que tenemos:

Respecto al expediente CEDH/1227/(17)/OAX/2002, de las constancias que lo integran y en específico del informe emitido por el ciudadano ONESIMO OSORIO PEREZ, encargado del servicio de la policía ministerial en San Pedro Tututepec, Juquila, Oaxaca, expresamente reconoce que en una "revisión de rutina" al existir comentarios que estaban introduciendo armamento de calibres prohibidos, detectaron que el camión conducido por el quejoso ARMANDO GARCIA HERNANDEZ presentó una alteración en su número de serie, motivo por el cual fue asegurado, reconociendo que debido a la situación que prevalece en la zona loxicha, devolvió el vehículo; de lo anterior debe decirse que la autoridad policiaca incumple con su función, en virtud que de acuerdo a las atribuciones que le señala el artículo 33 de la ley orgánica de la procuraduría general de justicia del estado, no está facultado para realizar revisiones de rutina, mucho menos para verificar la introducción de armamento de calibres prohibidos; por lo tanto sus argumentos carecen de sustento legal, y por ende se traduce en un acto arbitrario que trasgrede los derechos humanos del quejoso, al no existir un mandamiento por escrito que se encuentre fundado y motivado, como lo exigen los artículos 14 y 16 de la constitución federal; máxime cuando sin contar con un conocimiento especializado sobre la materia, los servidores públicos involucrados determinan que el vehículo presenta alteración en sus números de identificación y después a criterio propio dejan en libertad al conductor, entregándole la unidad de motor asegurada; sin que esta situación haya sido reportada a su superior inmediato que es el agente del ministerio público, actuando por determinación propia y sin sujeción a la ley incurriendo con su conducta muy probablemente en responsabilidad administrativa, por lo tanto con fundamento en el artículo 56 de la ley de responsabilidades de los servidores públicos del estado y municipios de Oaxaca, deberá iniciarse procedimiento administrativo de investigación por lo que a estos hechos se refiere en contra de FERNANDO OLIVERA BARRIGA, RAYMUNDO AVILA ROBLES, GERARDO MARTINEZ ROBLES Y

Visitaduría General

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

visitaduriag@cedhoax.org
www.cedhoax.org



ONESIMO OSORIO PEREZ, con numero de placas 503, 184, 473 y 611 respectivamente, quienes se encontraban en la época de los eventos en la base de operaciones mixtas B.O.M. con sede en portillo las flores, san Agustín Ixichá, Pochutla, Oaxaca.

Por otra parte, muy probablemente incurrieron en responsabilidad penal, los servidores públicos mencionados al encuadrar la conducta desplegada en las hipótesis contenidas en los artículos 208 y 211 del código de procedimientos penales del estado, que tipifican y sancionan los delitos de abuso de autoridad y cohecho; esto es así, por que en primer termino quedo establecido que su actuación atenta contra los derechos garantizados en nuestro ordenamiento primario, al violarse flagrantemente las garantías de libertad de transito, legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 11, 14 y 16 de la constitución federal; en segundo termino por que en autos quedo acreditado con el dicho del quejoso, y con el testimonio del ciudadano FIDEL GARCIA AMBROSIO, que los servidores públicos observados solicitaron al quejoso la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.) precisamente para no causarle los actos de molestia que reclama ante este organismo, conducta que desde luego resulta ilícita, y que por lo tanto debe ser investigada; en consecuencia es procedente recomendar que se inicie la correspondiente averiguación previa en su contra. En lo referente al expediente CEDH/42/(01)/OAX/2003, y una vez efectuado el análisis de las constancias que lo componen, se advierte que con motivo del aseguramiento de la unidad de motor del quejoso SANTANA CRUZ PEREZ, se inicio la averiguación previa 84(P.M.E.)/03, instruida en contra de quien o quienes resulten responsables, en la comisión del delito de robo de vehiculo, cometido en perjuicio patrimonial de quien o quienes resulten sujetos pasivos; siendo que mediante oficio 135 de fecha siete de febrero del año en curso, el licenciado JOSE ROBERTO AMBROSIO CRUZ, agente del ministerio publico adscrito a la mesa especial de robo de vehículos, señalo que un perito técnico de esa procuraduría dictamino que el numero de serie del motor no se encontró alterado y que tampoco tuvo reporte de robo, por lo que ordeno la devolución del vehiculo a su propietario; y por acuerdo de fecha catorce de marzo de la presenta anualidad, se ordeno la reserva de la indagatoria en comento. Ahora bien, como se desprende del informe emitido por los ciudadanos LUIS E. DIEGO FIGUEORA, HUGO M, GARCIA DURAN, LUIS F. CABRERA BERNARDINO Y JUAN C. NORIEGA SANCHEZ, expresamente reconocieron haber asegurado la unidad de motor conducida por el quejoso SANTANA CRUZ PEREZ, por que al llevar acabo una revisión, determinaron que se encontraba alterada en su numero de serie, asimismo señalaron que dicha revisión se llevo acabo en cumplimiento a un oficio de colaboración emitido por al procuraduría general de la república; al respecto debe decirse que de acuerdo a las constancias de autos, quedan demostrado que la conducta asumida por los agentes de la policía ministerial, resulto ilegal, al excederse en el ejercicio de sus funciones; esto es por que no se limitaron únicamente a revisar las características del vehículo de acuerdo al oficio de colaboración, y por el contrario, al percatarse de que no se trataba de la misma unidad de motor descrita en dicho oficio de colaboración, sin contar con conocimientos especiales sobre la materia, de manera irresponsable determinaron que el vehículo del quejoso se encontraba alterado en su numero de serie y por lo tanto efectuaron al aseguramiento del mismo, apreciaron que fue desvirtuada con el dictamen que al efecto emitió el perito técnico MARTIN OCTAVIO CASTRO CORDERO, al determinar sobre las calcas extraídas a la numeración de identidad del vehículo, que estas resultaron sin alteración; por lo tanto resulta obvio que el actuar de los servidores públicos es ilegal y por ende vulnera los derechos humanos del quejoso; consecuentemente en términos del artículo 56 ley de responsabilidades de los servidores públicos del estado y municipios de Oaxaca,

Visitaduría General

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

visitaduriag@cedhoax.org
www.cedhoax.org



deberá iniciarse procedimiento administrativo de investigación por lo que a estos hechos se refiere en contra de LUIS E. DIEGO FIGUEROA, HUGO M. GARCIA DURAN, LUIS F. CABRERA BERNARDINO Y JUAN C. NORIEGA SANCHEZ, agentes de la policía ministerial encuadrados en el grupo de investigación de robos de la procuraduría general de justicia del estado; además de recomendarse que se inicie averiguación previa en contra de dichos servidores, para determinar su responsabilidad penal al encontrarse en el supuesto que establece el artículo 208 del código de procedimientos penales.

No pasa desapercibido para los que resuelven, que por lo que se refiere al hecho de que los agentes de la policía ministerial, exigieron al quejoso la cantidad de \$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N) para no causarle los actos de molestia denunciados, dicha imputación no quedo acreditada en autos, en virtud de que los servidores públicos negaron tal hecho, y no obstante de que el quejoso menciona en su comparecencia a los ciudadanos ROSALIA GALLEGOS MENDEZ, CLAUDIO ZARATE Y HECTOR AVILES, como las personas a quienes les constaba tal afirmación, el agravo no los presento para recibirles su testimonio, además de acuerdo a la investigación de este organismo, no fue posible recibir su declaración al no haber sido localizados, como consta en las actas circunstanciadas de fecha dos y tres de septiembre del presente año.

En el expediente CEDH/243/(05)/OAX/2003, quedo acreditado que en la misma forma que se ha venido narrando, fue asegurado indebidamente el vehículo conducido por el quejoso EFREN HERNANDEZ SANTOS, ya que son los propios policías ministeriales, son quienes reconocen que después de haber efectuado una revisión al vehículo del quejoso determinaron que el mismo se encontraba alterado en su numero de serie, por lo que procedieron a asegurarlo y ponerlo a disposición del agente del ministerio publico, quien inicio la indagatoria 39/2003, que se instruye en contra de quien o quienes resulten Responsables en la comisión del delito de robo de vehículo, en su modalidad de alteración, modificación y cambio de datos de vehículo de motor; conducta que resulte ilegal al no contar con una orden de autoridad que fundara y motivara la causa legal de la revisión. En efecto el argumento en que se basan los servidores públicos observados para justificar su actuación, carece de sustento jurídico, toda vez que dentro de las atribuciones que les confiere el artículo 33 de la ley orgánica de la procuraduría general de justicia del estado, no se encuentra contemplada la facultad para realizar recorridos de vigilancia o para evitar hechos delictuosos, principalmente robos; pues de acuerdo a la fracción uno del ordenamiento en cita, les corresponde investigar los hechos delictuosos de los que tengan conocimiento en términos de las disposiciones legales aplicables; aunado a ello, y sin contar con conocimientos especiales sobre la materia determinan que el vehículo se encuentra alterado en su numero de serie; en esta virtud los servidores públicos involucrados en estos hechos, al dejar de cumplir con la máxima diligencia del servicio encomendado, muy probablemente les resulta responsabilidad administrativa, por lo tanto con fundamento en el artículo 56 de la ley de responsabilidades de los servidores públicos del estado y municipios de Oaxaca, deberá iniciarse procedimiento administrativo de investigación en contra de los ciudadanos DAVID FLORES HERNANDEZ, CARLOS DIONISIO DE LA CRUZ, DAMIAN MENDOZA VASQUEZ Y HERMELINDO SIMON CRUZ, agentes de la policía ministerial que llevaron acabo la revisión, detención y aseguramiento de la unidad de motor conducida por el quejoso EFREN ANTONIO HERNANDEZ; así mismo es procedente recomendar se inicie averiguación previa en contra de dichos servidores, para determinar su responsabilidad penal al encontrarse en el supuesto que establece el artículo 208 del código de procedimientos penales.

Visitaduría General

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

visitaduriag@cedhoax.org
www.cedhoax.org



Por otra parte tomando en consideración que con motivo de los hechos en estudio de inicio con fecha veinticinco de febrero de dos mil tres, la averiguación previa numero 39/2003, misma que actualmente se tramita en la mesa especial de robo de vehículos de la procuraduría general de justicia del estado, y toda vez que a la fecha dicha indagatoria no ha sido determinada, excediéndose del termino establecido por el articulo 65 de la ley orgánica de la procuraduría general de justicia del estado; a efecto de que no se continúe violando los derechos humanos del quejoso, este organismo considera prudente recomendar al procurador general de justicia del estado, que en el termino de treinta días naturales contados apartar de la notificación de la presente resolución, determine la averiguación previa numero 39/2003 que se instruye en contra de quien o quienes resulten responsables en la comisión del delito de robo de vehículo, en su modalidad de alteración, modificación y cambio de datos de vehículo de motor y resuelva con forme a derecho a cerca de la situación en que deberá quedar el vehículo asegurado por ultimo en el expediente CEDH/256/(01)/OAX/2003, tal y como puede apreciarse en el parte informativo emitido por los agentes de la policía ministerial, que llevaron acabo el aseguramiento del vehículo propiedad del quejoso VICENTE LUIS GARCIA, son los mismos policías ministeriales quienes reconocen que después de haber realizado una revisión al vehículo del quejoso este no presento alteración alguna; sin embargo dicho vehículo cuenta con reporte de robo en el sistema nacional de seguridad publica, de fecha veinticuatro de enero de dos mil, en la ciudad de Morelia Michoacán, en averiguación previa 32/00-VI, siendo la denunciante MARIA SALUD PEREZ ZETINA, por lo cual se inicio la averiguación previa numero 324(P.M.E.)/2003, siendo que en el informe rendido por la licenciada ELIZABETH CASTELLANOS CRUZ, agente del ministerio publico adscrita a la mesa especial del robo de vehículos señalados que el quejoso VICENTE LUIS GARCIA, presento en la indagatoria la documentación respectiva que ampara la propiedad del vehículo asegurado, además que dicha documentación fue dictaminada como autentica por un perito oficial de la procuraduría general de justicia del estado, y reconocida por el gerente de ventas de la empresa que expidió la factura exhibida por el quejoso, indicado por ultimo que en diversas ocasiones ha solicitado copia certificada de la averiguación previa 32/00/VI, el agente del ministerio publico de la agencia sexta investigadora de robo de vehículos en Morelia Michoacán, sin obtener respuesta alguna. Por otra parte el quejoso indico que el vehículo asegurado le fue entregado en depositaria.

Ahora bien resulta ilegal el actuar de los agentes de la policía ministerial del estado, que participaron en estos hechos, toda vez sin que mediara mandamiento de autoridad competente que fundara y motivara su actuación, procedieron al aseguramiento de la unidad de motor propiedad del quejos, ya que si bien es cierto existe un reporte de robo, también lo es que al ser identificado dicho vehículo era su obligación hacer del conocimiento del ministerio publico lo anterior, para que fuera el representante social quien en uso de sus atribuciones decretara el aseguramiento de la unidad; por lo tanto al no hacerlo, incurrieron en un acto arbitrario que transgrede los derechos humanos del quejoso, al violarse sus garantías de libertad de transito, legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 11, 14 y 16 de la constitución política de los estados unidos mexicanos; en consecuencia, con fundamento en el articulo 56 de la ley de responsabilidades de los servidores públicos del estado y municipios de Oaxaca, deberá iniciarse procedimiento administrativo de investigación por lo que a estos hechos se refiere en contra de los ciudadanos VICTOR I. JARQUIN CABRERA Y JOEL E. MARTINEZ RAMIREZ, agentes de la policía ministerial que llevaron acabo el aseguramiento de la unidad de motor del quejoso VICENTE LUIS GARCIA. Asi mismo es procedente recomendar se inicie averiguación previa en contra de dichos

Visitaduría General

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

visitaduriag@cedhoax.org
www.cedhoax.org



servidores para determinar su responsabilidad penal al encontrarse en el supuesto que establece el artículo 208 del código de procedimientos penales.

Por otra parte por lo que se refiere a los hechos atribuidos a la licenciada ELIZABETH CASTELLANOS CRUZ, agente del ministerio publico de la mesa especial de robo de vehículos de la procuraduría general de justicia del estado, que integre la averiguación previa numero 324(P.M.E.)/2003, se concluye que se vulneran los derechos humanos del quejoso en virtud de que dicha indagatoria aun no ha sido determinada, a pesar de haber beneficiado el termino establecido por el artículo 65 de la ley orgánica de la procuraduría general de justicia del estado, puesto que la misma se inicio el veinticinco de febrero del año en curso, y a efecto de que no se continúen violando los derechos humanos del quejoso, este organismo considera prudente recomendar el procurador general de justicia del estado en el termino de treinta días naturales contados a partir de la notificación de la presente resolución, por conducto del agente del ministerio publico que corresponda, determine la averiguación previa numero 324(P.M.E.)/2003 y determine conforme a derecho a cerca de la situación definitiva en que deberá quedar el vehículo asegurado; toda vez que el quejoso se le entrego en depositaria ministerial.

En ultima consideración es menester precisar que tal y como se puede apreciar en el acta circunstanciada de fecha veinticinco del año en curso, en la que se hizo constar que en diversos expedientes de queja se ha dictado resolución señalando los mismos actos violatorios de derechos humanos, lo que ha quedado evidenciado en las recomendaciones 09/2001, dictada en el expediente CEDH/708/OAX/2001 y 38/2001 en el expediente CEDH/341/(01)/OAX/2001; así como trece expedientes acumulados a la causa CEDH/RM/033/(01)/OAX/2001, que culminaron en una propuesta de conciliación; esta resoluciones fueron debidamente aceptadas por la procuraduría general de justicia del estado, y de acuerdo a los informes proporcionados por la citada autoridad responsable, señalan que se giraron ordenes al director de la policía ministerial del estado así como a los elementos que integran dicha corporación policiaca, a efecto de que evitaran incurrir en esta practica ilegal; sin embargo y tomando en cuenta que los hechos que dieron origen a los expedientes de queja que ene este momento se resuelven, acaecieron posteriormente a las instrucciones giradas por el procurador general de justicia del estado resulta evidente que dichas instrucciones no han sido obedecidas, continuando esta practica ilegal. Por ende, en los procedimientos administrativos y en la averiguaciones previas que se inicien en contra de los policías ministeriales responsables de las violaciones a derechos humanos, es necesario que se impongan sanciones administrativas ejemplares y que se consignen las indagatorias ante la autoridad judicial, para lograr en la subsecuente se cumplan las ordenes superiores evitando con ello que los actos arbitrarios queden impunes.

Por lo expuesto en el capitulo de observaciones, esta comisión estatal de derechos humanos, respetuosamente se permite formular al procurador general de justicia del estado, las siguientes:

V.- RECOMENDACIONES

PRIMERA.- gire sus instrucciones a quien corresponda a efecto que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 56 de la ley de responsabilidades de los servidores públicos de l estado y municipios de Oaxaca, a la mayor brevedad inicie procedimiento administrativo de investigación en contra de los agentes de la policía ministerial FERNANDO OLIVERA BARRIGA, RAIMUNDO AVILA ROBLES Y GERARDO MARTINEZ ROBLES, con números de placa

Visitaduría General

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

visitaduriag@cedhoax.org
www.cedhoax.org



503,184473, respectivamente y en contra del encargado del servicio ONESIMO OSORIO PEREZ con numero de placa 611, destacamentados en la época de los eventos en la base de operaciones mixtas del portillo las flores, loxicha, pochutla, Oaxaca; en contra de LUIS E. DIEGO FIGUEROA, HUGO M. GRACIA DURAN, LUIS F. CABRERA BERNARDINO Y JUAN C. NORIEGA SANCHEZ, con números de placas 504,819,309 y 134, respectivamente destacamentados en el grupo de investigaciones de robos, al ocurrir los hechos; en contra de DAVID FLORES HERNANDEZ, DAMIAN MENDOZA VASQUEZ, CARLOS DIONISIO DE LA CRUZ Y HERMELINDO SIMON CRUZ, con números de placa 055,407,279 y 1057 respectivamente, destacamentados en el grupo Ejutla, al suscitarse los hechos; y en contra de VICTOR ISRAEL JARQUINCABRERA placa 890 y el encargado del grupo de robo de vehículos JOEL E. MARTINEZ RAMIREZ; imponiéndose en su caso las sanciones que resulten aplicables.

SEGUNDA: por considerar que están acreditadas probables conductas tipificadas como delictivas, se inicien las averiguaciones previas respectivas, en contra de los agentes de la policía ministerial FERNANDO OLIVERA BARRIGA, RAYMUNDO AVILA ROBLES, GERARDO MARTINEZ ROBLES, ONESIMO OSORIO PEREZ, LUIS E. DIEGO FIGUEROA, HUGO M. GRACIA DURAN, LUIS F. CABRERA BERNARDINO, JUAN C. NORIEGA SANCHEZ, DAVID FLORES HERNANDEZ, DAMIAN MENDOZA VASQUEZ, CARLOS DIONISIO DE LA CRUZ, HERMELINDO SIMON CRUZ, VICTOR ISRAEL JARQUIN CABRERA Y JOEL E. MARTINEZ RAMIREZ, y en su oportunidad de resultar procedente se ejercite acción penal en contra de dichos servidores públicos.

TERCERA: adóptelas medidas que sean necesarias y efectivas a efecto de que en lo subsecuente, los agentes de la policía ministerial se abstengan incurrir en practicas semejantes, causando a las personas actos de molestia injustificados y arbitrarios, y sigan su conducta a lo que la ley les orden.

CUARTA: gire sus instrucciones a quien corresponda para que dentro de el improrrogable termino de treinta días, contados a partir de la recepción de la presente recomendación, determine las averiguaciones previas números 39/2003 iniciada el veintiocho de febrero del año en curso en la agencia del ministerio publico de Ejutla de creso y la indagatoria 324(P.M.E.)/2003, iniciada el veintiuno del mismo mes y año, ambas se tramitan en la mesa especial de robo de vehículos de la procuraduría general de justicia del estado; toda vez que ha fenecido el termino señalado por el articulo 65 de la ley orgánica de la procuraduría general de justicia del estado, para determinar una averiguación previa sin destino. En caso de no integrarse las referidas indagatorias dentro del plazo referido, de usted dependerá, bajo su mas estricta responsabilidad si se debe iniciar o no procedimiento administrativo en contra de los responsables de dicha dilatación, imponiéndoseles las sanciones que resulten aplicables salvo que la naturaleza del asunto impida material y jurídicamente determinación.

De acuerdo a lo establecido en los artículos 102 apartado B de la constitución política de los estados unidos mexicanos y su correlativo 114 de la constitución política del estado libre y soberano de Oaxaca, la presente recomendación tiene el carácter de publica y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración al respecto de una conducta irregular por parte de servicios públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia o de la autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones, aplique las sanciones correspondientes y se subsane la irregularidad cometida.

Visitaduría General

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

visitaduriag@cedhoax.org
www.cedhoax.org



Con lo anterior no se pretende desacreditar a las instituciones ni constituye un agravio a las mismas o a sus titulares; por el contrario deben ser concebidas como instrumento indispensable para las sociedades democráticas fortaleciendo así el estado democrático de derecho a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquiere la autoridad y funciones ante la sociedad.

Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que autoridades y servicios públicos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan al respeto a los derechos humanos.

De conformidad con el artículo 46 de la ley de la comisión de derechos humanos del estado libre y soberano de Oaxaca, la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación deberá ser informada dentro del término de quince días hábiles, siguientes a su notificación; en su caso las pruebas correspondientes al cumplimiento deberán enviarse a esta comisión estatal dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que allí concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, quedando esta comisión estatal de derechos humanos en libertad de hacer pública esta circunstancia; con fundamento en los artículos 50 y 51 de la ley de la comisión de derechos humanos del estado libre y soberano de Oaxaca, 112, 113 y 114 de su reglamento interno, procedente a notificar la presente notificación al quejoso y a la autoridad responsable. En la forma acostumbrada publíquese la misma en la gaceta de este organismo y en el periódico oficial del estado; por último remítase copia certificada al área de seguimiento de recomendaciones para el trámite respectivo; por último con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 fracción III del reglamento interno de esta comisión se tiene por concluido el presente expediente por lo que en su oportunidad envíese el artículo para su guarda y custodia.

Así lo resolvió y firma el ciudadano doctor SERGIO SEGRESTE RIOS, presidente de la comisión estatal de derechos humanos, quien actúa con el licenciado MIGUEL ANGEL LOPEZ HERNANDEZ, visitador general de la misma. Doy fe.-----

Visitaduría General

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

visitaduriag@cedhoax.org
www.cedhoax.org